



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220190074401	Apelación Auto	Camara De Comercio De Monteria	Maria Cabrales Galeano	25/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190016500	Ejecutivo	Banco Colpatría	Gustavo Marin Rincon	25/09/2023	Auto Niega
23001310300320190001400	Ejecutivo	Banco Colpatría	Valery Guillou	25/09/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	25/09/2023	Auto Niega
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	25/09/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	25/09/2023	Auto Decide

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f69d66b-926d-4521-88ba-ebcabf0a97aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210013800	Ejecutivo Hipotecario	Alvaro Jose Soto Galvan	Elizabeth Aleman Arcos, German Alberto Montes Aleman, Fernando Montes Aleman, Herederos Indeterminados De Antonio Julio Montes	25/09/2023	Auto Decide
23001310300320170017100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Popular Sa	Alvaro Antonio Castro Gonzalez	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001400300420230114301	Impugnación Tutela	Alexis Manuel Navarro Estrada	Secretaria De Transito Y Transporte De Monteria	25/09/2023	Auto Admite
23001400300320230040201	Impugnación Tutela	Keysa Paola Paola Alvarado	Saludtotal Eps	25/09/2023	Auto Admite
23001400300120230042701	Impugnación Tutela	Mario Reinol Paternina Miranda	Seguros Del Estado Sa	25/09/2023	Auto Admite
23001400300320230039201	Impugnación Tutela	Yesenia Paola Garcia Jimenez	Banco De Bogota..	25/09/2023	Auto Admite - Plataforma Caída Por Ciberataque

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f69d66b-926d-4521-88ba-ebcabf0a97aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230012300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nader Soliz Vergara, Jose David Pacheco Negrete	25/09/2023	Auto Decide
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320210001900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Telefonica Social Sa Esp Telesocial Esp O Telefonica Esp	25/09/2023	Auto Decide
23001310300320200020100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Progressa	Carlos Arturo Durango Galvan	25/09/2023	Auto Niega
23001310300320210021600	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Levis De Jesus Negrete Negrete, Herederos Indeterminados	25/09/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320220007000	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Enrique Rodriguez Meza, Luz Amparo Orozco Sotelo, Carmen Edith Diaz Morales	25/09/2023	Auto Decide

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f69d66b-926d-4521-88ba-ebcabf0a97aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230016500	Procesos Verbales	Olga De Jesus Puche De Goez	Ernesto Rafael Saenz Correa, Delia Del Carmen Sanchez Silva, Ramon Carlos Goez Puche	25/09/2023	Auto Rechaza
23001310300320230014200	Procesos Verbales	Municipio De Monteria.	Ong Benposta Nación De Muchachos	25/09/2023	Auto Rechaza
23001310300320230019900	Tutela	Alberto Rafael Cardozo Vasquez	Colpensiones Y Otros	25/09/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320230016800	Tutela	Carina Patricia Palacio Tapias Y Otro	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple Monteria	25/09/2023	Auto Admite - Por Ataque Cibernetico Se Deja Constancia De Subirse Los Autos Una Vez Restablecida La Plataforma

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f69d66b-926d-4521-88ba-ebcabf0a97aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190013500	Verbales De Menor Cuantia	Nartha Luz Suarez Aguirre	La Equidad Seguros Generales O.C, Cooperativa De Transportadores Torcoroma Ltda., Monica Patricia Bustamante Meza, Marco Antonio Castillo Castillo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f69d66b-926d-4521-88ba-ebcabf0a97aa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, en el cual se encuentra pendiente proveer respecto a la actualización de la liquidación del crédito a fecha 28-02-2023, de la cual se encuentra vencido el traslado sin que la contraparte haya presentado objeción alguna. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	BANCO POPULAR -NIT.860.007.738-9
DEMANDADOS	ÁLVARO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ -CC.78.688.021
MANDAMIENTO DE PAGO	-Demanda primigenia -Auto 13-09-2017 -Demanda acumulada -Auto 18-11-2018, mismas partes.
RADICADO	23001310300320170017100
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 28-02-2023
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el expediente virtual, encuentra el Despacho que, mediante proveído de fecha 13-09-2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR, contra ÁLVARO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA (\$125.381.890)** a favor de **BANCO POPULAR** contra **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ** contenido en un pagare sin número como capital más los intereses corrientes y moratorios hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la superintendencia bancaria que en lo sucesivo causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Posteriormente, mediante Auto calendarado 18-11-2018, se acumuló demanda con las mismas partes, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9 y en contra de **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ**, identificado con C.C. N° 78.688.021, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.699.409)**, como capital contenido en las cuotas vencidas y no pagadas del **PAGARÉ N° 89715091511**, más los intereses de mora conforme al cuadro adjunto en el ordinal 2° del acápite de pretensiones de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Luego de proferirse auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada ejecutante allegó **liquidación del crédito ejecutado en la demanda**

primigenia, a fecha 17-marzo-2021, la cual fue aprobada mediante Auto calendarado 22-04-2021, así:

	CAPITAL TOTAL	TOTAL INT. MORA	TOTAL INT CTE	TOTAL LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$ 125.381.890	\$ 87.180.776	\$ 0	\$ 212.562.666

El 07-03-2023, aportó liquidación de crédito **con corte a 28-febrero-2023**, de la **demanda acumulada** y **actualización** de la liquidación del crédito de la **demanda primigenia**, con corte a la misma fecha. Ver.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEMANDA ACUMULADA, a fecha 28-02-2023.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
29-abr-2016	\$ 395,385	30-abr-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 646,898
29-may-2016	\$ 398,387	30-may-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 709,285
29-jun-2016	\$ 401,411	30-jun-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 705,509
29-jul-2016	\$ 404,458	30-jul-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 701,639
29-ago-2016	\$ 407,529	30-ago-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 697,351
29-sep-2016	\$ 410,623	30-sep-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 692,957
29-oct-2016	\$ 413,740	30-oct-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 688,527
29-nov-2016	\$ 416,881	30-nov-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 683,657
29-dic-2016	\$ 420,046	30-dic-16	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 679,002
29-ene-2017	\$ 423,235	30-ene-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 673,774
27-feb-2017	\$ 426,447	28-feb-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 669,091
29-mar-2017	\$ 429,685	30-mar-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 663,961
29-abr-2017	\$ 432,947	30-abr-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 658,373
29-may-2017	\$ 436,234	30-may-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 653,007
29-jun-2017	\$ 439,545	30-jun-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 647,173
29-jul-2017	\$ 442,856	30-jul-17	28-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 641,667
	\$ 6,699,409				\$ 10,811,871

En resumen:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 6.699.409
INTERES MORATORIO A FECHA 28-FEBRERO-2023	\$10.811.871
TOTAL OBLIGACION A FECHA 28-02-2023	\$17.511.280

Una vez verificada por el Despacho, la liquidación del crédito ejecutado en la **demanda acumulada**, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo cual será aprobada.

Ahora bien, en el mismo memorial se **presenta actualización de la liquidación del crédito ejecutado en la demanda primigenia**, así:

CAPITAL VENCIDO	6,699,409
CAPITAL INSOLUTO	125,381,890
INTERES MORA CAP.VENCIDO	10,811,871
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	179,221,474
SALDO TOTAL	322,114,644

Sin embargo, al verificarse por el Despacho, los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto \$125.381.890, **desde el 18-03-2021 hasta el 28-02-2023**, arroja la suma de (\$75.214.088). Ver.

LIQUIDACION DE CREDITO											
DEMANDANT	DEMANDADO						RADICACION:				
CAPITAL \$:	\$ 125.381.890	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	18/03/2021	HASTA:	28/02/2023		
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono					
		\$ 125.381.890			\$ 125.381.890						
		\$ 125.381.890			\$ 125.381.890						
		\$ 125.381.890			\$ 125.381.890						
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				\$ 125.381.890,00	# dias/meses liq	712	24		
	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	0	0	
\$ 125.381.890	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	18/03/2021	31/03/2021	14	0	1.255.914	
\$ 125.381.890	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	2.675.787	
\$ 125.381.890	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	2.750.604	
\$ 125.381.890	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	2.660.329	
\$ 125.381.890	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	2.744.215	
\$ 125.381.890	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	2.753.799	
\$ 125.381.890	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	2.657.237	
\$ 125.381.890	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	0	2.728.241	
\$ 125.381.890	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	0	2.669.604	
\$ 125.381.890	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0	2.788.940	
AÑO 2022											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 125.381.890	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	2.820.886
	\$ 125.381.890	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	2.640.233
	\$ 125.381.890	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	2.950.270
	\$ 125.381.890	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	2.944.757
	\$ 125.381.890	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	3.148.339
	\$ 125.381.890	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	3.153.440
	\$ 125.381.890	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	3.399.120
	\$ 125.381.890	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	3.547.672
	\$ 125.381.890	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	3.632.640
	\$ 125.381.890	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	3.931.031
	\$ 125.381.890	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	3.985.083
	\$ 125.381.890	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	4.415.023
AÑO 2023											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 125.381.890	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	4.606.702
	\$ 125.381.890	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	4.354.221
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	75.214.088

Al realizar la suma de los intereses moratorios que vienen aprobados a fecha **17-marzo-2021**, mediante Auto calendarado 22-04-2021 (**\$87.180.776**), con la anterior suma arrojada en la tabla del juzgado. (**\$75.214088**), arroja un total de intereses moratorios de **\$162.394.864**. Suma que es inferior a la que arroja la liquidación de intereses presentada por la apoderada de la ejecutante (\$179.221.474).

Así tenemos, que la liquidación de la demanda primigenia, presentada por la apoderada de la ejecutante, sobrepasa el valor de la liquidación realizada por el Juzgado, en la suma de **\$16.826.610**; motivo por el cual se procede a su modificación, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEMANDA PRIMIGENIA, a fecha 28-02-2023.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$125.381.890
INTERES MORATORIO A FECHA 17-MARZO-2021	\$ 87.180.776
INTERES MORATORIO A FECHA 28-FEBRERO-2023	\$ 75.214.088
TOTAL OBLIGACION PRIMIGENIA A FECHA 28-02-2023	\$287.776.754

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

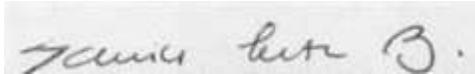
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito (**demanda acumulada**), presentada por la apoderada de la ejecutante, **a corte 28-02-2023**, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 6.699.409
INTERES MORATORIO A FECHA 28-FEBRERO-2023	\$10.811.871
TOTAL OBLIGACION A FECHA 28-02-2023	\$17.511.280

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito (**demanda primigenia**) presentada por la apoderada de la ejecutante **a corte 28-02-2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedará de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$125.381.890
INTERES MORATORIO A FECHA 17-MARZO-2021	\$ 87.180.776
INTERES MORATORIO A FECHA 28-FEBRERO-2023	\$ 75.214.088
TOTAL OBLIGACION PRIMIGENIA A FECHA 28-02-2023	\$287.776.754

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en fecha 9 de agosto del 2023, se allegó un memorial en donde la apoderada judicial Dra. **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, solicita se de traslado de avalúos, y con posterioridad, presentaron una solicitud de suspensión procesal. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ Y OTRO
RADICADO	23001310300320180026600
ASUNTO	SUSPENSION DEL PROCESO POR ACUERDO
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES** manifiesta al Despacho que hubo un acuerdo de pago entre el señor **JUAN GONZALO LONDONO POSADA, NASLY ARROYO AGAMEZ** y el señor **CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ** Bajo los términos señalados en las siguientes imágenes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

29
30

ACUERDO DE PAGO PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO RADICADO 23-001-31-03-003-2018-00266-00 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023).

Cédula judicial: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Demandante: JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°98.666.110

Demandado: NASLY ARROYO AGAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°30.689.704 y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.073.987.165

Entre los suscritos a saber, JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°98.666.110, de nacionalidad Colombiano(a), domiciliado(a) y residente en Montería - Córdoba, quien para los efectos del presente acuerdo se denominará EL DEMANDANDANTE O ACREEDOR, y por otra parte, NASLY ARROYO AGAMEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°30.689.704, de nacionalidad Colombiano(a), domiciliado(a) y residente en de Montería - Córdoba y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.987.165 de nacionalidad Colombiano(a), domiciliado(a) y residente en Montería - Córdoba, quienes para los efectos del presente acuerdo se denominarán LOS DEMANDADOS O EL DEUDOR, hemos suscrito el presente acuerdo de pago que se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS

1. EL DEMANDANDANTE, inició proceso ejecutivo singular en contra de LOS DEMANDADOS por una obligación quirografaria contenida en título valor letra de cambio N°01 por cuantía de cuatrocientos millones de pesos en moneda legal corriente (\$400.000.000,00) con fecha de creación 12-septiembre-2017 y vencimiento el 12-febrero-2018.
2. El mencionado proceso correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA, en proceso con radicado 23-001-31-03-003-2018-00266-00 al interior del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 03-octubre-2018.
3. En el término de traslado se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito en contra de las pretensiones invocadas, por considerar que el valor de la ejecución no concernía a la obligación materialmente adquirida; sin embargo, luego de celebrarse la audiencia respectiva se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto oral notificado en estrado en data del 21-mayo-2019 al interior de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.



ESTA ATENCIÓN
BIOMÉTRICA SE HIZO POR
INSISTENCIA DEL USUARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

retirará y se solicitará el archivo de la investigación por consenso entre las partes en virtud de este acuerdo.

5. Que luego de conversaciones y concertaciones mutuas entre las partes se informa al juzgado de conocimiento del expediente precitado, que se llegó a un acuerdo para la terminación del proceso consistente en el pago de la suma total de trescientos cuarenta millones de pesos (\$340.000.000,00) que LOS DEMANDADOS harán en favor de EL DEMANDANDANTE, representados con pagos en dinero y en especie, pagaderos en las fechas y cantidades que se exponen a continuación:

- a) Con el pago en efectivo por la suma de setenta y cuatro millones de pesos en moneda legal corriente (\$74.000.000,00) que deberán ser entregados directamente por LOS DEMANDADOS a EL DEMANDANDANTE, hasta el día 21-julio-2023 a más tardar a las 04:00pm; y una vez recibidos dichos rubros, se deberá expedir recibo de caja con firma y huella de EL DEMANDANDANTE, en que conste el valor recibido, la fecha de entrega y el número de cuota que concierne a lo aquí pactado, el juzgado en el que se ejecuta la obligación y el radicado del proceso. Con reconocimiento de firma del DEMANDANTE ante notario público.

- b) Con el pago en especie consistente en la entrega de un vehículo automotor, que se identifica plenamente con las siguientes características:

PLACA: FUM820	Clase de vehículo:
CAMIONETA	
Marca: MAZDA	Línea: CX-5
Modelo: 2019	Color: BLANCO NIEVE
PERLADO	
Cilindraje: 2488	N° de Motor: PY10464106
Chasis: JM7KF4WLAK0242618	Fecha de Matricula:
28/12/2018	
Licencia de tránsito: 10028087488	Secretaría de tránsito:
Envigado	

El referido vehículo está a nombre del señor Diego Andrés Arroyo Agamez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.007.411.469, de nacionalidad Colombiano(a), domiciliado(a) y residente en Montería – Córdoba, quien suscribe el presente acuerdo de pago asintiendo su voluntad de suscribir los documentos necesarios para el traspaso del vehículo antes individualizado, lo cual ocurrirá antes del día 21-julio-2023 a más tardar a las 04:00p.m. y se entrega por la suma total de ciento veintiséis millones de pesos en moneda legal corriente (\$126.000.000,00)

Teniendo en cuenta que EL DEMANDANDANTE, necesita monetizar en dinero líquido en efectivo el valor por el cual recibe el anterior vehículo,





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

lo recibirá con traspaso abierto autenticado para que en el término máximo de tres meses (03) lo enajene y se encargue de que la tradición quede registrada en la Secretaría de Tránsito de Envigado – Antioquia en la que está matriculado el vehículo a efectos de que el señor Diego Andrés Arroyo Agamez, no tenga problemas futuros con comparendos de tránsito o problemas administrativos o judiciales que se causen como consecuencia del mal uso del vehículo.

Por lo anterior, a partir de la fecha de entrega y recibido del precitado vehículo, dicho bien mueble queda a cargo del señor Juan Gonzalo Londoño Posada, quien asumirá el pago de comparendos que llegaren a generarse, impuestos, contribuciones o cualquier obligación que nazca como consecuencia de la tenencia, posición o propiedad del vehículo y hasta la fecha en que materialice la venta con traspaso registrado en la oficina de tránsito correspondiente.

- c) Con el pago en efectivo por la suma de cincuenta millones de pesos en moneda legal corriente (\$50.000.000,00) que deberán ser entregados directamente por LOS DEMANDADOS a EL DEMANDANTE, el día 31-agosto-2023 a más tardar a las 04:00pm; y una vez recibidos dichos rubros, se deberá expedir recibo de caja con firma y huella de EL DEMANDANTE, en que conste el valor recibido, la fecha de entrega y el número de cuota que concierne a lo aquí pactado, el juzgado en el que se ejecuta la obligación y el radicado del proceso. Con reconocimiento de firma del DEMANDANTE ante notario público.
- d) Con el pago en efectivo por la suma de cincuenta millones de pesos en moneda legal corriente (\$50.000.000,00) que deberán ser entregados directamente por LOS DEMANDADOS a EL DEMANDANTE, el día 30-septiembre-2023 a más tardar a las 04:00pm; y una vez recibidos dichos rubros, se deberá expedir recibo de caja con firma y huella de EL DEMANDANTE, en que conste el valor recibido, la fecha de entrega y el número de cuota que concierne a lo aquí pactado, el juzgado en el que se ejecuta la obligación y el radicado del proceso. Con reconocimiento de firma del DEMANDANTE ante notario público.
- e) Con el pago en efectivo por la suma de veinte millones de pesos en moneda legal corriente (\$20.000.000,00) que deberán ser entregados directamente por LOS DEMANDADOS a EL DEMANDANTE, el día 15-diciembre-2023 a más tardar a las 04:00pm; y una vez recibidos dichos rubros, se deberá expedir recibo de caja con firma y huella de EL DEMANDANTE, en que conste el valor recibido, la fecha de entrega y el número de cuota que concierne a lo aquí pactado, el juzgado en el que se ejecuta la obligación y el radicado del proceso. Con reconocimiento de firma del DEMANDANTE ante notario público.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ENVIGADO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

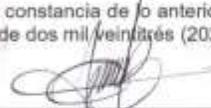
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

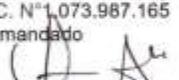
directamente por LOS DEMANDADOS a EL DEMANDANDANTE, a las 15-febrero-2024 a más tardar a las 04:00pm; y una vez recibidos dichos rubros, se deberá expedir recibo de caja con firma y huella de EL DEMANDANDANTE, en que conste el valor recibido, la fecha de entrega y el número de cuota que concierne a lo aquí pactado, el juzgado por el que se ejecuta la obligación y el radicado del proceso, el reconocimiento de firma del DEMANDANTE ante notario público.

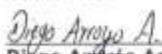
6. En el eventual caso de que EL DEMANDANDANTE incurra en lo siguiente: i) rehusare a recibir el valor de las cuotas fijadas en las fechas pactadas; ii) encontrarse fuera de la ciudad de Montería - Córdoba en las fechas pactadas, de modo que no sea posible hacer la entrega de los pagos convenidos.=====
De ocurrir los eventos antes planteados, LOS DEMANDADOS podrá consignar a órdenes del juzgado de conocimiento, al día hábil siguiente a la fecha de pago, los valores pactados sin que se entienda en mora el pago efectuado.
7. El valor total del acuerdo de pago establecido en el numeral tercero de este acuerdo incluye los conceptos de capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, costas, gastos procesales y honorarios profesionales de cobranza; por lo que ampara la totalidad de las pretensiones de la demanda y favorece a todos los demandados; de modo que, una vez pagadas la totalidad de las cuotas pactadas cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho de conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación en cumplimiento del acuerdo de pago pactado y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.
8. Mientras se mantengan las condiciones del acuerdo de pago, esto es, los pagos puntuales por los valores y en las fechas establecidas; no será procedente presentar reliquidación del crédito o agrandar el valor de la obligación por el transcurso del tiempo en que se ejecuta el presente acuerdo de pago.
9. De común acuerdo entre el demandante y la demandada se solicita al juez de conocimiento que se decrete la suspensión del proceso por el lapso de 07 meses comprendido entre el 15-julio-2023 al 15-febrero-2024 a efectos de que LOS DEMANDADOS realicen el pago total de la obligación, en los términos estipulados en el presente acuerdo de pago.
10. En el evento en que LOS DEMANDADOS incumplan con el pago de las cuotas pactadas en el presente acuerdo, en las cantidades o fechas establecidas, EL DEMANDANDANTE podrá por conducto de su apoderado, informar el incumplimiento de lo acordado al juzgado de conocimiento, a efectos de reanudar el trámite procesal y se declarará incumplido el acuerdo; caso en el cual los valores que se hayan recibido hasta esa fecha serán abonados a la obligación plena por la cual cursa la ejecución y se revocarán los descuentos pactados.

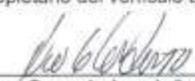
11. Una vez cumplidos los pagos pactados en las fechas establecidas en el presente acuerdo, el señor JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA no podrá iniciar nuevas acciones civiles, penales o prejudiciales teniendo como base los hechos y títulos valores que dieron origen a la demanda descrita en el numeral segundo de este acuerdo.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente acuerdo a los diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).


Carlos Andres Arroyo Agamez
C.C. N°1.073.987.165
Demandado


Nasly Arroyo Agamez
C.C. N°30.689.704
Demandado


Diego Andrés Arroyo Agamez
CC N°1.007.411.469
Propietario del vehículo a entregar


Juan Gonzalo Londoño Posada
CC N°98.666.110
Demandante





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., el Despacho procede a suspender el presente juicio por el término indicado por las partes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta el día 15 de febrero del 2024. Una vez finalizado este término, vuelva a despacho para proveer sobre el traslado de avalúos, solo en caso que las partes no dispongan otra cosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA. – NIT 8600345941
DEMANDADO	VALERY GUILLOU – CC 387218
RADICADO	230013103003 2019-00014-00.
ASUNTO	AUTO SEÑALA FECHA REMATE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, procede esta agencia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate,

Para ello, el Despacho efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I. 140-156925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de VALERY GUILLOU – CC 387218.

Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS **(\$313.410.500) M/CTE**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **30 de Octubre de 2023 a partir de las 3:00 PM.** El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: 140-156925 ORIP de Montería

AVALÚO: \$313.410. 000.00

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$219.387.000

CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$125.364.031

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, allí se debe publicar el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/19321473>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el **día treinta (30) de octubre de 2023, a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-156925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del ejecutado VALERY GUILLOU – CC 387218, situado en la calle 65 # 4-114 barrio el Recreo de la ciudad de Montería Edificio Elite P-H apartamento 805, avaluado en la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$313.410.500) M/CT, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 3:00 Pm., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: <https://call.lifeseizecloud.com/19053586>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre PETRA NARANJO PLAZA – CC 50.849.499 que en **un término de tres (3) días** traiga informe de la gestión realizada como secuestre del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 140-156925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la calle 65 # 4-114 barrio el Recreo de la ciudad de Montería Edificio Elite P-H apartamento 805. **OFICIESE por secretaria.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver sobre cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (202e).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184. BLANCA NUBIA HOYOS GARCÍA –CC. 50.975.330
RADICADO	23001310300320190005100
ASUNTO	NO SE ACCEDE AL RECONOCIMIENTO DE CESIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar CESIÓN DEL CRÉDITO allegada en **fecha 05-junio-2023** por Patrimonio Autónomo Reintegra, a través del correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, con destino al proceso **23001310300320190005100**, con el cual adosa los siguientes documentos:

1. Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.
2. Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Martha María Lotero Acevedo)
3. Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá, con certificado de vigencia - (MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, otorga Poder General a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO)
4. Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021 de la Notaría 38 de Bogotá, con certificado de vigencia a fecha 23-05-2023, por el cual FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0 otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO.

El contrato de cesión se encuentra firmado por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, quien indica actuar en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín, con nota de vigencia a fecha 08-mayo-2023; la cual anexa.

Igualmente se encuentra suscrito por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, **en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0.**

Una vez revisado el documento que contiene el contrato de CESIÓN, advierte el Despacho que, sobre el mismo, en el lado anverso, solo reposa un sello de autenticación de la NOTARÍA 18 de Bogotá, de fecha 06-02-2023, el cual corresponde al reconocimiento de firma de FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO que se encuentra en el reverso del documento y contiene la información biográfica y biométrica de la firmante. En folio separado aparece un sello de presentación personal que hace la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en fecha 26-01-2023, ante la NOTARÍA 20 de Medellín, del cual no aparece sello alguno en el anverso del documento objeto de autenticación. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor(a)
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ- IDENTIFICADO(A) CON
C.C. O NIT. No 70829184 OBLIGACION (S) 6770085459 / Rad. 23001310300320190005100

Entre los suscritos a saber, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.
43583186, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20
de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará LA CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad,
domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52321360, en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280.-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 0547 del 1° de Marzo
de 2022 de la notaria (18) Dieciocho de Bogotá, por la Doctora MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, mayor de edad, domiciliada en
Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 39533796 de Engativá, en calidad de Apoderada General de la FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante Escritura Pública 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, quien en
adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como
acreedor detenta LA CEDENTE con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le
fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la
referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a
Banco Colombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías
ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y
procesal.

SEGUNDO.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de
deudores, fiduciosos, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito
vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier
endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del
presente proceso

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del
impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA,
para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE
dentro del presente proceso.

Así mismo, EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en
nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificada de existencia y representación legal de FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, E.P. 0547 del 1° de Marzo de 2022 de la notaria 18 de Bogotá, E.P. 5.405 del 28 de septiembre
de 2021 Notaría 38 de Bogotá y Certificado del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

LA CEDENTE

LA CESIONARIA

[Signature of Martha Maria Lotero Acevedo]

[Signature of Francly Beatriz Romero Toro]

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Apoderado Especial
Banco Colombia

FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO
C.C. 52321360
Apoderada General
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

PROCESO CIVIL NOC 1120978
REGIONAL MEDALLIN 238
REINTEGRA 28



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15467239

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la
Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado
para servicio domiciliario en CALLE 19 # 7 48, compareció: FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificado con
Cédula de Ciudadanía / NUIP 52321360 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y
el contenido es cierto.

[Signature of Francly Beatriz Romero Toro]

----- Firma autógrafa -----



n4m69e3ye2mw
06/02/2023 - 08:48:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

[Signature of Sergio Anderson Gaitan Lopez]



SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69e3ye2mw



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Sin embargo, la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, **en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0. no acredita tal calidad**; solo adosa la Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá, donde MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, le otorga Poder General a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO) y, la Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021 de la Notaría 38 de Bogotá, donde FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0, le otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO. Sin embargo, **no se acredita la existencia y representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera –Ni. 830.054.539-0 y mucho menos la vocería que se atribuye Fiduciaria Bancolombia S.A.**

Sumado a lo anterior, con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso.

Siendo consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, remitida a través del correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, memorial presentado por el apoderado del Banco Colpatria, donde solicita la reanudación del proceso. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO MARIN RINCÓN –CC. 6.894.858
RADICADO	23001310300320190016500
ASUNTO	ABSTENERSE DE REANUDAR EL PROCESO
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra esta Agencia Judicial que el apoderado del Banco Scotiabank Colpatria S.A. presentó solicitud de reactivación del proceso en referencia.

Manifiesta el togado, que el proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante del ejecutado Gustavo Adolfo Marín Rincón, que cursaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto calendado 29-03-2022. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, mediante proveído de fecha 26-05-2023. Allega copia de dichas providencias.

Una vez revisadas las providencias adosadas, encuentra el Despacho que, en efecto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante proveído calendado 29-03-2022, resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y hágaseles entrega a la parte demandante a sus costas, dejando constancia en ellos del desistimiento tácito aquí decretado para los efectos indicado en el literal g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Devolver a su lugar de origen los procesos incorporados a la presente acción, a fin de que continúen con su trámite legal.

SEXTO: Tener al doctor JOAQUÍN ADOLFO LORA OROZCO como apoderado judicial de la acreedora MARÍA TERESA VILLAREAL MARTÍNEZ, a la doctora YUDY VALENCIA PUENTES como apoderada judicial del acreedor QUALA S.A., al doctor REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO como apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMÚDEZ como apoderado judicial del acreedor ARROCERA SAHAGÚN, a la doctora LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO como apoderada judicial de los acreedores BANCOLOMBIA S.A y BANCO SERFIANZAS S.A., a la doctora LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ como apoderada judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, al doctor NICOLÁS ARANGO VÉLEZ como apoderado judicial del acreedor NELSON ARTURO GIRALDO ALZATE, al doctor RICARDO JIMÉNEZ LOZANO como apoderado judicial del acreedor CARLOS MARIO MONTOYA MUÑOZ, y a la COMPAÑÍA DE RECAUDO E INFOIRMACIÓN COMERCIAL S.A.S. (CORI S.A.S) como apoderado judicial del acreedor BANCO ITAÚ, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Por su parte, el H. Tribunal Superior de Montería, mediante proveído calendado 26-05-2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído. (...)”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante lo anterior, verificada la plataforma TYBA, encuentra esta Judicatura que el referido proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, con destino al Proceso de Reorganización del señor Gustavo Adolfo Marín Rincón, Radicado 23001310300120200005100, que cursaba ante dicho juzgado, de conformidad con lo resuelto en proveído de fecha 04-08-2021 y, **a la fecha, el proceso no ha sido remitido ni devuelto al Despacho, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería**, pese a la orden impartida por el Juez Primero Civil del Circuito, en el NUMERAL QUINTO del Auto calendarado 29-03-2022, confirmado por el H. Tribunal Superior de Montería en proveído de fecha 26-05-2023.

En tal virtud, se hace necesario esperar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, devuelva el proceso a este Juzgado y con ello, registrar el reingreso del citado proceso, sobre el cual ya se había perdido la competencia, para poder avocar nuevamente su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá a la reanudación solicitada por el apoderado de la ejecutante, hasta tanto el proceso sea reingresado a este juzgado, en debida forma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

ABSTENERSE de acceder a la reanudación del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1.
RADICADO	230013103003 2019-000194-00.
ASUNTO	AUTO SEÑALA FECHA DE REMATE

Visto el informe Secretarial que antecede, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, procede esta agencia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate,

Para ello, el Despacho efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I. 140-146122** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1.

Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (**\$143.260.500**) **M/CTE**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo 30 de enero de 2024 a partir de las 2:30 PM. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: 140-146122 ORIP de Montería

AVALÚO: \$143.260. 500.00

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$100.282.350

CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$53.304.200

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, allí se debe publicar el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19363085>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el **día treinta (30) de enero de 2024 a partir de las 2:30 PM**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-156925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del ejecutado, identificado con la Matricula inmobiliaria 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la calle 62 # 9-72 PH, barrio la Castellana de Montería, Edificio Zandalo 1 apartamento 1002, avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$143.260.500) M/CTE, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezará a las 2:30 Pm., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: <https://call.lifesecloud.com/19363085>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES – CC 64.558.733 que en **un término de tres (3) días** traiga informe de la gestión realizada como secuestre del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la calle 62 # 9-72 PH, barrio la Castellana de Montería, Edificio Zandalo 1 apartamento 1002. **OFICIESE por secretaria.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 -mayo-2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por medio del cual se rechazó de plano oposición. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO (Entrega Inmueble Arrendado)
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA
DEMANDADO	MARIA ISABEL CORRALES GALEANO Y OTROS
RADICADO	23001400300220190074401
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 04-mayo-2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por la señora Eucaris María Toro Murillo en diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 58 N° 9-08 del barrio de la castellana de la ciudad de Montería.

II. ANTECEDENTES.

-El día 26 de junio de 2018 se celebró ante la Cámara de Comercio de Montería acta de conciliación, en la que fungió como convocante Araujo y Segovia de Córdoba SA (arrendadora) y como convocados María Isabel Corrales Galeano (arrendataria), Pedro Alcántara Herrán Ortega (fiador), Herminia Rosa Padilla González (fiadora), Maira Jasbon Hernández (propietaria), Eucaris María Toro Murillo (ocupa el inmueble en nombre de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

señora María Isabel Corrales Galeano). En virtud de ello, se acordó que el día 3 de diciembre de 2018 la señora María Isabel Corrales Galeano, haría entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 58 N° 9-08 del barrio de la castellana referido, así mismo, se dejó constancia en dicha acta la inasistencia de la señora Eucaris María Toro Murillo. No obstante, la arrendataria María Isabel Corrales Galeano se comprometió a notificar a la ocupante del inmueble la decisión adoptada en la conciliación.

- Ante el incumplimiento en la entrega del referido inmueble, el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería presentó ante la jurisdicción ordinaria solicitud de entrega del inmueble situado en la calle 58 N° 9-08 del barrio de la castellana de esta ciudad.

- El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil Municipal de Montería, unidad judicial que mediante proveído de fecha 22-agosto-2019, resolvió:

PRIMERO: Admitase la solicitud de entrega del bien inmueble hecha por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 19 de febrero de 2020, a las 3:00 P.M, como fecha para la práctica de la diligencia de Entrega del bien inmueble ubicado en la calle 58 N° 9 – 08 Barrio La Castellana de esta ciudad.

- En aras de materializar la diligencia de entrega el juzgado de primera instancia en providencia de 28-junio-2021 para tales efectos comisiono a la Inspección Primera de Policía de esta ciudad (artículo 5 del Decreto 1818 de 1998).

- La diligencia de entrega se realizó el día 11-agosto-2021, y en desarrollo de ella la señora Eucaris María Toro Murillo, a través de apoderado judicial Jhony Ballestas Vergara, presentó oposición a la entrega con base en el numeral 2° del artículo 309 del CGP. Y con posterioridad el abogado Fredy Vásquez Ferrer, en ejercicio del poder que le fue conferido por la señora Eucaris María Toro Murillo, presentó memorial, dentro del trámite de OPOSICIÓN A LA ENTREGA planteada por el abogado Ballestas Vergara.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 04-mayo-2023, mediante la cual se rechazó de plano la oposición presentada por la señora Eucaris María Toro Murillo en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 58 N° 9-08 del barrio de la castellana.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone el apoderado judicial de la opositora Eucaris Toro Murillo, recurso de apelación contra el auto de fecha 04-mayo-2023, manifestando:

- La existencia de un contrato de arrendamiento entre la empresa comercial ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. y la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería.

- Haber operado de pleno derecho la cesión del contrato de arrendamiento arriba reseñado como consecuencia de la venta del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA por parte de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES a EUCARIS MARÍA TORO MURILLO, y el cual funciona en el bien inmueble objeto de entrega. Ello en atención a lo ordenado por el art. 516 y 523 del C. Co, norma que no podría ser derogada por el convenio contenido en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento suscrito por las partes iniciales, relativo a requisitos que se debían verificar para la operancia de la cesión del contrato ante la venta del establecimiento de comercio que en él funciona.

- El señalamiento de nulidad del acta de conciliación que dio génesis al proceso de diligencia de entrega de inmueble arrendado, la cual no fue suscrita por la opositora y se efectuó según considera el recurrente por quien ya no era arrendataria, señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO en razón a la venta del establecimiento CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA efectuada el 22) de diciembre del año dos mil nueve (2009) a la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, operando la cesión legal del contrato. Al respecto el despacho se permite resaltar que tal punto no fue objeto de reparo ante el juez de primera instancia (juez natural), no se alegó en escrito de oposición a la entrega por lo que no es posible en este momento cuestionar tal arista.

- La opositora EUCARIS MARÍA TORO MURILLO sustenta su oposición bajo calidad de tenedora que derivó su tenencia de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por operar cesión del contrato de arrendamiento, tornándola en nueva inquilina¹ del inmueble situado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería por la venta del establecimiento comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA frente al arrendador ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., frente a quien no produce efectos el acta de conciliación de entrega, y solicita la prosperidad de la oposición a la entrega.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señala la apoderada judicial de Araujo y Segovia de Córdoba S.A., que el apoderado de la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, enuncia de manera incompleta el contenido de la norma artículo 516 del código de comercio, pasa por alto una parte muy importante de la norma que invoca, y la enuncia incompleta. **En el caso de estudio la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO no es propietaria del bien inmueble o local objeto de este trámite, ubicado en la CALLE 58 # 9-08 barrio la castellana, y que solo ha fungido como parte arrendataria.**

Resaltar, que en el contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, se pactó una clausula especial, relativa a la venta o cesión del establecimiento de comercio, por medio de la cual se estipulo desde principios de la relación contractual, el cumplimiento de unos requisitos. Y en atención a lo dispuesto en el art. 516 del C. Co las partes contratantes pueden establecer acuerdos o estipulaciones que regulen esta materia.

De otra parte, manifiesta que de la comunicación que anexa el apoderado de la señora EUCARIS TORO MURILLO, de fecha febrero 09 de 2010, suscrita por la señora MARIA ISABEL CORREALES , dirigida a la Inmobiliaria ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., aunque menciona de la necesidad de ceder la institución educativa LICEO VALDERRAMA ubicada en la Calle 58 # 9- 08 Barrio la Castellana, en ninguno de sus párrafos menciona el nombre de la persona o personas a quienes les cedió o vendió, tampoco anexa contrato de compraventa, ni tampoco menciona a la señora EUCARIS TORO MURILLO, dice que se haga el proceso para legalizar un nuevo contrato con los responsables de la institución, y sus respectivos fiadores, pero es conocido por todos que los interesados deben allegar los documentos respectivos a la inmobiliaria para el lleno de los requisitos, acercarse a suscribir los formularios y el contrato, lo cual nunca aconteció.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La señora **EUCARIS MARIA TORO MURILLO** no ha sido ni es arrendataria del inmueble ubicado en la **CALLE 58 9-08** barrio la castellana, ella ha venido ocupando en nombre de la señora **MARIA ISABEL CORRALES GALEAND Y** así ha quedado demostrado con los depósitos de arriendos consignados a nombre de la arrendataria **MARIA ISABEL CORRALES GALEANO**. La audiencia de conciliación fue firmada y avalada ante funcionario debidamente autorizado por ley del CENTRO DE CONCILIACION AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, por ARRENDADOR, ARRENDARIA Y FIADORES SOLIDARIOS PARTES EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por lo cual considera no procede nulidad alguna.

Solicita se niegue de pleno derecho el recurso de apelación interpuesto en este asunto y confirme al auto de fecha 04 de mayo de 2023 proferido por el aquo.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer ¿si es procedente admitir la oposición a la diligencia de entrega del inmueble, ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería, realizado por la opositora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, por cumplirse los presupuestos contidos en el numeral 3° del canon 309 del CGP? o si, por el contrario, le asiste razón al A-quo en su decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega planteada por la señora TORO MURILLO?

III.CONSIDERACIONES.

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(...)"

CASO CONCRETO.

En el presente caso, la opositora Eucaris María Toro Murillo, no cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 3° del canon 309 CGP, como lo es **el ser un tenedor que derivó sus derechos de un tercero, a quien no le es oponible el acta de conciliación de entrega de inmueble**, ubicado en la calle 58 N° 9-08, barrio La Castellana de Montería, por lo que se **confirmará la decisión del a quo y no se** dará paso a la oposición planteada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes citada, ya que la opositora EUCARIS MARÍA TORO MURILLO **sustenta su oposición bajo calidad de tenedora, manifestando que derivó su tenencia de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO** por operar cesión del contrato de arrendamiento, tornándola en **nueva inquilina**² del inmueble situado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería, por la venta del establecimiento comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, frente al arrendador ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., frente a quien si produjo efectos el acta de conciliación de entrega.

El art. 309 del CGP en su numeral 1° señala que: **“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre” (art. 309 núm. 2°).

“Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor (art. 309 núm. 3°)”.

De cara a la norma en cita, se tiene que el éxito de la oposición a la entrega **“depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.).”**

“se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el animus, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio...” (art. 981, C.C.)

En consecuencia, el opositor habilitado por el canon 309 del CGP para oponerse a la entrega y en efecto esta pueda prosperar, **no es un tenedor de tenedor**, sino que se refiere a ese que tiene la tenencia de la cosa en nombre propio, por la posesión que sobre él ejerce o que se derivada de la posesión de un tercero (**poder material sobre la cosa o bien, unida al comportamiento de dueño y señor, desconociendo dominio ajeno**).

Sin embargo; en el caso concreto, la opositora no ha propuesto como objeto de debate calidad de poseedora para alegar la oposición a la entrega de inmueble, **sino su calidad de tenedora- auto denominándose actual arrendataria, por ser sustituta negocial de la inicial arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO** en el contrato de arrendamiento y **quien ha reconocido dominio ajeno** del inmueble situado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería, donde opera el establecimiento comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, depositando cánones, por concepto de arrendamiento a favor de Araujo y Segovia de Córdoba S.A., y **confesando** en escrito de oposición y de apelación, por su gestor judicial Dr. Fredy Vásquez Ferrer, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“SEPTIMO: La señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, mi representada, ha venido pagando oportunamente, mes a mes, el canon mensual de arrendamiento mediante la figura del pago por depósito judicial ante el Banco Agrario de Montería, ante la negativa de ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. Nos permitimos anexar copia digital de los pagos hechos durante los dos (2) últimos años

“Y, precisamente, en ejercicio de su rol de inquilina del predio, dada la cesión que se produjo del contrato de arrendamiento, así se dirige la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO a la empresa arrendadora, tal como así también se encuentra documentado en la actuación, a través de las distintas cartas que se anexaron con el documento conciliatorio que dio pie a este expediente”.

Así las cosas, y encontrándose acreditada **la calidad de tenedora de tenedora** de María Isabel Corrales Galeano, sobre el predio objeto de entrega y **no de tenedora de poseedora**, bajo los supuestos contenidos en el canon 309 numeral 3° del CGP, se tiene que, contra esta última, si **produce efectos al acta de conciliación que dio génesis a la presenta causa judicial**, por ser arrendataria del referido inmueble, y quien se comprometió a entregarlo a Araujo y Segovia.

Razones suficientes para asistírle razón al A-quo en su decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega planteada por la señora TORO MURILLO, por lo que dicha decisión será confirmada.

Por último, y comoquiera que adicionalmente, fueron presentados otros reparos concretos, en el escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la opositora, se requiere un pronunciamiento adicional por este despacho, así:

- La existencia de un contrato de arrendamiento entre la empresa comercial ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. y la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería. Encuentra el despacho, que **este es un hecho no discutido por ninguna de las partes**, y que, al ser aceptado por todos, incluso por la opositora, lo que hace es **reafirmar su calidad de tenedor de tenedor**.

- El señalamiento de nulidad del acta de conciliación que dio génesis al proceso de diligencia de entrega de inmueble arrendado, la cual no fue suscrita por la opositora y se efectuó según considera el recurrente por quien ya no era arrendataria, señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO en razón a la venta del establecimiento CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA efectuada el 22) de diciembre del año dos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mil nueve (2009) a la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, operando la cesión legal del contrato. **Este punto no fue objeto de reparo ante el juez de primera instancia (juez natural)**, y comoquiera que no se alegó en escrito de oposición a la entrega, por lo que no es posible en este momento cuestionar tal arista.

- Haber operado de pleno derecho la cesión del contrato de arrendamiento arriba reseñado como consecuencia de la venta del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA por parte de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES a EUCARIS MARÍA TORO MURILLO, el cual funciona en el bien inmueble objeto de entrega.

Ello en atención a lo ordenado por el art. 516 y 523 del C. Co, norma que no podría ser derogada por el convenio contenido en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento suscrito por las partes iniciales, relativo a requisitos que se debían verificar para la operancia de la cesión del contrato ante la venta del establecimiento de comercio que en él funciona.

Por lo que se verificó, que en el caso de marras se encuentra prohibida por expresa estipulación de las partes la cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. y la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería. De ello da cuenta la cláusula 9ª del reseñado contrato, siendo el contrato una ley para las partes.

Aunado a lo anterior, Si bien es cierto el canon 516 del C. Co **enlista como elementos del establecimiento de comercio los contratos de arrendamiento**, no es menos cierto que el art. 523 del mismo compendio, indica que, para la validez de la cesión del contrato de arrendamiento, se requiere la autorización del arrendador **o que esta surja como consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.**

Por lo que al ser estas, las normas en que se basa el argumento del recurrente, **conviene realizar una interpretación sistemática de la norma**, y en virtud ello remitirnos al canon 887 del C. Co³, ya que esta norma impone un criterio amplio para la transferencia de los derechos que emanan de un contrato, estableciendo su validez “sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido”. Pero seguidamente la norma consagra frente

³ ARTÍCULO 887 C. Co. <CESIÓN DE CONTRATOS>. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a la sustitución negocial **“si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”**.

Así las cosas, la exigencia de autorización del arrendador dada en el art. 523 ibídem, se torna en una limitación o prohibición a la regla sobre la cesión del contrato, desde el momento que se pacte para la validez de la cesión del contrato de arrendamiento, la autorización del arrendador.

Situación que ocurrió en el sub lite, dado que en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería y donde funciona el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, expresamente las partes pactaron frente a la venta o cesión del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, la calificación de la solvencia del cesionario, sus coarrendatarios o fiadores por parte de Araujo y Segovia de Córdoba S.A en su rol de arrendador, como también la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento so pena de continuar respondiendo la arrendataria inicial, que para el caso concreto lo es la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO.

De igual manera, se acordó que la venta del establecimiento de comercio, daba lugar a la terminación del contrato sino se cumplían los requisitos exigidos por el arrendador.

En razón de lo expuesto, como quiera que la sociedad Araujo y Segovia de Córdoba S.A., en calidad de arrendador no convino la cesión del contrato de arrendamiento, lo cual se reafirma con oposición a la aceptación de tener como nuevo deudor al nuevo propietario del Establecimiento que funciona con el nombre de “Centro de Enseñanza Precoz Liceo Valderrama”, radicada para su inscripción en el registro mercantil el día 29-octubre-2028 ante la Cámara de Comercio de Montería, no es posible tener por válida la cesión automática del pluricitada contrato de arrendamiento. El acto de venta del establecimiento Centro de Enseñanza Precoz Liceo Valderrama es una actuación que desconoció que el contrato es ley para las partes y obliga a las partes que así lo convinieron.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **CONFIRMAR** el auto apelado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 04 de mayo de 2023, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante el cual se Rechazó de plano la oposición presentada por Eucaris María Toro Murillo por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, por secretaria; devuélvase al juzgado de origen, sin dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, manifestándole que en fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la ejecutante allegó solicitud de suspensión del proceso. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 8300339078
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN- C.C 7.378.654
RADICADO	23001310300320200020100
ASUNTO	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 21-06-2023, mediante su correo electrónico asuntosjudiciales@blclawyers.com.co, allegó memorial donde solicita la suspensión del proceso. Ver imagen.

**SOLICITUD AMPLIACION DE LA SUSPENSION DEL PROCESO, RAD. 230013103003
2020 00 201 00 (FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO vs CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN).**

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Mié 21/06/2023 3:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

SUSPENSION DURANGO.pdf;

Señores,

**JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

E. S. D.

ASUNTO:	AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	<u>230013103003 2020 00 201 00</u>
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN

NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y Tarjeta profesional No. 91.455 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado General de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** conforme obra en la Escritura Pública No. 0858, otorgada en la Notaría Sexta (06) del Circulo de Bogotá D.C., persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.033.907-8, tal y como se evidencia en el archivo adjunto y **CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 7.378.654, actuando en calidad de **DEMANDADO**, mediante el presente de manera conjunta nos permitimos solicitar muy comedidamente, la ampliación de suspensión del proceso de la referencia conforme a las facultades previstas en el artículo 161 del CGP.

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico:

• asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

• 315 4495732

Cordialmente,

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. No. 80.500.545 expedida en Cajicá

T.P. No. 91.455 del C.S de la J.

Apoderado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Señores,

**JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

E. S. D.

ASUNTO:	SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	230013103003 2020 00 201 00
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN

NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y Tarjeta profesional No. 91.455 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado General de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** conforme obra en la Escritura Pública No. 0858, otorgada en la Notaría Sexta (06) del Circuito de Bogotá D.C., persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.033.907-8, tal y como se evidencia en el archivo adjunto y **CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 7.378.654, actuando en calidad de **DEMANDADO**, mediante el presente de manera conjunta nos permitimos solicitar muy comedidamente, la ampliación de suspensión del proceso de la referencia conforme a las facultades previstas en el artículo 161 del CGP.:

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 7 de mayo de 2021, el despacho accedió a la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: Que el demandado ha cumplido con los pagos periódicos concertados entre la acreedora y la encartada.

II. PETICIÓN

PRIMERO: Solicitamos a usted de manera comedida, se amplíe la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses.

Cordialmente;

NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR
C.C. N° 80.500.545 de Cajicá
T.P. No. 91.455 del C. S de la J.

Coadyuvo,

CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN
C.C 7.378.654
Demandado.

Se extrae de la solicitud presentada, que las partes que integran la Litis, de común acuerdo solicitan la ampliación del término de suspensión concedido hasta el 21-abril-2022, mediante Auto calendario 07-05-2021, solicitud que sería procedente de conformidad al artículo 161 del Código General del Proceso, si no fuera porque advierte el Despacho que la misma no viene coadyuvada por la parte ejecutada.

En efecto, si bien es cierto el documento que se anexa tiene la firma del ejecutado, no es menos cierto que dicha firma no viene autenticada ni tiene sello de presentación personal, lo cual no sería necesario si el documento hubiese sido remitido a través del correo electrónico del demandado; la solicitud llegó del correo electrónico del apoderado de la ejecutante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente juicio, hasta tanto se allegue la coadyuvancia del demandado CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta BlanquicettJuez

Juzgado De CircuitoCivil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342e60f8851c22d6edfe633613fc4b9ced76587c3144b46d0f2398836d5eefd** Documento generado en
01/06/2023 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, donde se encuentra pendiente proveer respecto a cesión del crédito. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8
SUBROGACION	FNG S.A. (05-04-21 hasta el monto de \$110.649.366.00)
DEMANDADOS	TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P. -NIT. 900.021.889-5
RADICADO	23001310300320210001900
ASUNTO	NO ACCEDE A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar CESIÓN DEL CRÉDITO allegada en **fecha 16-junio-2023** por Patrimonio Autónomo Reintegra, a través del correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, con destino al proceso **23001310300320210001900**, con el cual adosa los siguientes documentos:

-Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.

*-Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Isabel Cristina Ospina Sierra y **Laura García Posada**, entre otros). Incluye Certificado de Vigencia de fecha 06-junio-2023.*

*-Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá (MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, otorga Poder General a **Francy Beatriz Romero Toro**); donde se protocoliza en forma de anexo, la **Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021** de la Notaría 38 de Bogotá, por el cual FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0 otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO.*

- Certificado de Vigencia de la Escritura Pública No. 0547, a fecha 31-mayo-2023.

El contrato de cesión adosado se encuentra firmado por LAURA GARCÍA POSADA, quien indica actuar en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín, con nota de vigencia a fecha 08-mayo-2023; la cual anexa.

Igualmente se encuentra suscrito por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0.

Una vez revisado el documento que contiene el contrato de CESIÓN, advierte el Despacho que, sobre el mismo, en el lado anverso, no reposa sello alguno de autenticación de la NOTARÍA 18 de Bogotá, de fecha 06-02-2022, correspondiente al reconocimiento de firma de FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO que se encuentra en hoja separada, tampoco reposa el sello de la NOTARIA 20 de Medellín, correspondiente a la presentación personal de LAURA GARCÍA POSADA, que se encuentra en hoja separada. Ver.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA TELEFONICA SOCIAL S.A ESP TELESOCIAL ESP- IDENTIFICADA CON NIT. No 900021889 OBLIGACION (S) 1660085740 / Rad. 23001310300320210001900

Entre los suscritos a saber, **LAURA GARCIA POSADA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1214715728**, actuando en calidad de **Apoderado Especial de BANCOLOMBIA**, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52321360**, en su condición de **Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número **0547** del 1º de Marzo de 2022 de la notaría (18) Diecilocho de Bogotá, por la Doctora **MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 39533796 de Engativá, en calidad de **Apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, mediante Escritura Pública **5.405** del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por **LA CEDENTE** a **LA CESIONARIA** en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a BANCOLOMBIA S.A.**, y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito venenido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Igualmente como cesionaria de los derechos, **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) **ECHEVERRI JARAMILLO LUCIA MARGARITA**, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

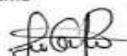
PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificadas de existencia y representación legal de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, E.P. 5.405** del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, E.P. 0547 del 1º de Marzo de 2022 de la notaría 18 de Bogotá y Certificado del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

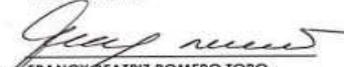
LA CEDENTE



LAURA GARCIA POSADA
C.C. 1214715728
Apoderado Especial
Bancolombia

PROCESO CIVIL NOC 1117191
REGIONAL MEDULLIN
Solicitante EVELYN HINCAPIE
REINTEGRA 24

LA CESIONARIA



FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO
C.C. 52321360
Apoderada General
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRESENTACION PERSONAL

Notaría
Veinte
Medellín

Este memorial dirigido a: ENTIDAD
COMPETENTE

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
GARCIA POSADA LAURA

Identificado con: C.C. 1214715728
Tarjeta Profesional No. del C.S.J.
Medellín 01/12/2022 a las 09:04:07 a.m.

3e3cf04fevi33eevce

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

[Handwritten signature]

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
Y RECONOCIMIENTO**

El Notario Dieciocho del Circuito de
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito
fue presentado personalmente por:
FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO

Identificado (a) con C.C. 52321360

y durante que la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyos y al contenido
del mismo es claro, la huella se ordena por
esta del juzgado.

06 DIC 2022



Sumado a ello, la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, **en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0. no acredita tal calidad**; solo adosa la Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá, donde MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, le otorga Poder General a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO) y, la Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021 de la Notaría 38 de Bogotá, donde FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0, le otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO. Sin embargo, **no se acredita la existencia y representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera –Ni. 830.054.539-0 y mucho menos la vocería que se atribuye Fiduciaria Bancolombia S.A.**

Igualmente se advierte, que con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso y **exhortará, por segunda vez**, a la parte interesada, para que allegue el documento de cesión debidamente autenticado y con todos los soportes necesarios para acreditar la legitimación de los firmantes; solicitud que debe ser remitida desde el correo que la ejecutante tiene registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales. Esto, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR, por segunda vez, a la parte interesada, para que allegue el documento de cesión debidamente autenticado y con todos los soportes necesarios para acreditar la legitimación de los firmantes; solicitud que debe ser remitida desde el correo que la ejecutante tiene registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales; toda vez que se trata de la cesión del crédito objeto de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, se encuentra pendiente pronunciamiento solicitud de corrección proveniente de la parte ejecutante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN- CC.78.751.172.
DEMANDADO	GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602
RADICADO	230013103003 2021-000138-00
ASUNTO	AUTO CORRIGE PROVEIDO
AUTO N°	(#)

Acorde a la nota secretarial que precede, se tiene que el gestor judicial ejecutante solicita se corrija el resuelve del Auto de fecha 08 de junio de 2023 en lo atinente a que, lo que se rematará será la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble M.I. N° 140-1915 de la ORIP de Montería con un avalúo comercial de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$198.643.333).

Esta agencia judicial procederá a estudiar lo decidido en el auto que fijo fecha para diligencia de remate, calendado 08 de junio de 2023, donde se resolvió:

PRIMERO: Señalase el día Veintinueve (29) de Noviembre de 2023, a las 3:00 p.m., para llevara cabo la subasta del bien inmueble ubicado en el barrio LOS ALAMOS, Calle 27A Numero14 -119 en el municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-1915 de la ORIP de Montería inmueble que se encuentra embargado, secuestrados y se determinó su avalúo en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$397.286.666), de propiedad del demandado.

Encuentra el despacho, mediante proveído adiado abril 6 de 2022 se acogió el avalúo presentado por la parte ejecutante, suscrito por el perito evaluador -señor JUAN ROSSI VEGA, respecto al inmueble de MI 140 – 1915 de la ORIP de Montería, por la suma de \$397.286.666.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140 – 1915, el realizado por el perito evaluador –JUAN ROSSI VEGA, por la suma de \$397.286.666. Por lo expuesto en precedencia.

Valor que, de acuerdo al razonamiento, sana crítica del Despacho y la verificación de dicho informe pericial se aproximan a la realidad. Avalúo este que se plasmó en auto de 8-junio-2023 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble antes reseñado.

No obstante, se advierte que omitió el despacho indicar el porcentaje de avalúo comercial de cuota parte (50%) del inmueble cuya titularidad ostentan los aquí ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602, en calidad de propietarios proindiviso.

Lo anterior, en consonancia a lo dispuesto en auto adiado junio 27 de 2018 que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelares cuota parte de inmueble (Ver imagen)

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, identificado con la C.C.78.751.172, contra los señores **GERMAN ALBERTO MONTES ALEMÁN**, identificado con la C.C.1.067.931.471 y **FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN**, identificado con la C.C.10.782.602, en su calidad de herederos del causante **ANTONIO JULIO MONTES DE LA OSSA**, contra la señora **ELIZABETH ALEMAN ARCOS**, identificada con la C.C.25.804.692, en su calidad

...

3. DECRETAR el embargo de la cuota parte que le pertenece a los señores **GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN** y **FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN** sobre el inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 140-1915, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo reglado en el canon 286 del C.G.P., que al tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Procederá a corregir los autos de fechas abril 6 de 2022 y junio 8 de 2023, especificándose que, sobre el bien inmueble distinguido con MI 140 – 1915 de la ORIP de Montería, y su correspondiente avalúo comercial por la suma de \$397.286.666, en razón a la propiedad proindiviso que ostentan los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602, el avalúo comercial de cuota 50% equivale al siguiente monto:

Matricula Inmobiliaria	Total Avalúo Comercial	Avalúo cuota parte (50%) de propiedad de los ejecutados
140-1915	\$397.286.666	\$198.643.333

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo del aparte resolutive del proveído fechado 6-abril-2022 y numeral primero del resuelve de auto 8-junio-2023, en los términos antes expuestos.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en aplicación a lo consagrado en el canon 286 del C.G.P., el numeral segundo del aparte resolutive del proveído fechado 6-abril-2022, el cual quedara así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140 – 1915 de la ORIP de Montería, el realizado por el perito evaluador –JUAN ROSSI VEGA, por la suma de \$397.286.666. Especificándose que, sobre el reseñado bien inmueble y su correspondiente avalúo comercial, en razón a la propiedad proindiviso que ostentan los ejecutados GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN - CC. 1.067.931.471 y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN - CC. 10.782.602, el avalúo comercial de cuota 50% equivale al siguiente monto:

Matricula Inmobiliaria	Total Avalúo Comercial	Avalúo cuota parte (50%) de propiedad de los ejecutados
140-1915	\$397.286.666	\$198.643.333

SEGUNDO: CORREGIR en aplicación a lo consagrado en el canon 286 del C.G.P., el numeral primero del resuelve de auto 8-junio-2023, el cual quedara así:

PRIMERO: Señalase el día Veintinueve (29) de noviembre de 2023, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble ubicado en el barrio LOS ALAMOS, Calle 27A Numero14 -119 en el municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-1915 de la ORIP de Montería inmueble que se encuentra embargado, secuestrados y se determinó su avalúo equivalente a cuota parte de 50% en la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$198.643.333)**, de propiedad de los demandados.

La licitación empezara a las 3:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La cuota parte equivalente al 50 % del bien está avaluado en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$198.643.333), posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia. Se indica que las publicaciones deben



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, y que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18389732> , para efectos de publicidad de la licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de proferir sentencia anticipada adosada a este plenario. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
DEMANDADO	HEREDEROS DE LEVIS NEGRETE NEGRETE
RADICADO	23001310300320210021600
ASUNTO	FIJA FECHA.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

El demandado **ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA** a través de su apoderado judicial Dr. **FERNANDO VARGAS VILLALOBOS** solicitó dictar sentencia anticipada mediante auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no teniendo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sin embargo; si tenemos en cuenta que se propusieron excepciones, es deber del juez agotar todo el objeto de la audiencia inicial, entre eso la obligatoriedad del interrogatorio exhaustivo a las partes inmersas en el proceso.

En ese orden, de ideas; no es posible obviar dicha etapa, máxime cuando la parte ejecutada no presentó pruebas porque viene representada por curador ad litem, y se requiere garantizar la igualdad de las partes, como garantía constitucional del debido proceso.

Por lo que se fijará fecha para el día, 03 octubre de 2023, a las 3:00 pm a través del siguiente link:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2I1OTU0MzEtZDVjOC00ZjAzLWExYTgtZmE1OGFmOTY0YjE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, el día 03 de octubre del 2023 a las 3:00 Pm, **la cual es obligatoria para las partes, y sus abogados**, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, se encuentra pendiente pronunciamiento solicitud de corrección proveniente de la parte ejecutante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)
DEMANDADO	ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA - CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO - CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES - CC. 34.967.176
RADICADO	230013103003 2022-000070-00.
ASUNTO	AUTO- CORRIGE PROVEIDO
AUTO N°	(#)

Acorde a la nota secretarial que precede, se tiene que el gestor judicial ejecutante solicita se corrija el numeral sexto del resuelve de Auto fechado 14 de abril de 2023, en lo atinente a que, al ordenar la diligencia de secuestro de bienes inmuebles “*se olvidó indicar que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-117436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, es de propiedad de la demandada LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-22705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, es de propiedad de la demandada CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176*”.

Esta agencia judicial procederá a estudiar lo decidido en el numeral sexto del auto que reanudo proceso, siguió adelante la ejecución y ordenó la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, calendado 14-abril-2023:

SEXTO: ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-117436 y 140-22705 de la ORIP de Monteria-Córdoba**, de propiedad de LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639, conforme al certificado de libertad y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada. Lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. COMISIONESE a la Alcaldía de la ciudad de Montería-Córdoba.

Nómbrese como Secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA –CC. 64577186, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada carrera 7 # 16 - 22, barrio centenerri de Sahagún – Córdoba, abonado celular 3215163102 y en el correo angelicajaraba1201@hotmail.com **Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad.** Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

Encuentra el despacho, mediante proveído adiado abril 18 de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con MI 140-22705 de la ORIP de Montería, de propiedad de la demandada la Señora CARMEN EDITH DIAZ MORALES, CC. 34.967.176 y MI140-117436 de la ORIP de Montería, de propiedad de la demandada la Señora LUZ AMPARO OROZCO SOTELO, CC. 50.892.639

No obstante, se advierte que en el proveído de 14-abril-2023, respecto del cual se solicita corrección, omitió el despacho indicar la titularidad de dominio que cada una de las ejecutadas ostenta respecto de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro ordenada.

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo reglado en el canon 286 del C.G.P., que al tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Procederá a corregir el numeral sexto del acápite resolutive del proveído adiado 14-aberil-2023, en el sentido de indicar:

“Ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-117436 de la ORIP de Montería – Córdoba, de propiedad de la ejecutada LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639, y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-22705 de la ORIP de Montería – Córdoba, de propiedad de la ejecutada CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176, conforme a los certificados de libertad y tradición en los cuales consta que las medidas cautelares se encuentran materializadas. Lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. COMISIONESE a la Alcaldía de la ciudad de Montería - Córdoba.

Nómbrese como Secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA –CC. 64577186, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada carrera 7 # 16 - 22, barrio centenerri de Sahagún – Córdoba, abonado celular 3215163102 y en el correo angelicajaraba1201@hotmail.com Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia”.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en aplicación a lo consagrado en el canon 286 del C.G.P., el numeral sexto del aparte resolutive del proveído fechado 14-abril-2023, el cual quedara así:

SEXTO: ORDENAR *la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-117436 de la ORIP de Montería – Córdoba, de propiedad de la ejecutada LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639, y del bien inmueble con matrícula*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inmobiliaria 140-22705 de la ORIP de Montería – Córdoba, de propiedad de la ejecutada CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176, conforme a los certificados de libertad y tradición en los cuales consta que las medidas cautelares se encuentran materializadas. Lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. COMISIONESE a la Alcaldía de la ciudad de Montería - Córdoba.

Nómbrese como Secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA –CC. 64577186, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

*La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada carrera 7 # 16 - 22, barrio centenerri de Sahagún – Córdoba, abonado celular 3215163102 y en el correo angelicajaraba1201@hotmail.com **Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el estudio sobre la legalidad de las notificaciones adosadas al plenario. También, hay solicitud de seguir adelante con la ejecución. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID PACHECO NEGRETTE
RADICADO	23001 31 03 003 20230012300
ASUNTO	LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION.
AUTO N°	(#)

La parte demandante aporta memorial donde informa que ya ha surtido la notificación, adjuntando al memorial el respectivo soporte, en donde da cuenta que **la notificación llevada a cabo**, fue enviada al correo electrónico: jpachecon@hotmail.com, de la siguiente manera:

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2023/08/28 15:54
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 75563
Emisor: lecheverriabogados@gmail.com
Destinatario: jpachecon@hotmail.com - Jose David Pacheco Negrette
Asunto: Notificación Ley 2213 de 2022
Fecha envío: 2023-08-15 10:21
Estado actual: El destinatario abrió la notificacion

Adjuntando, además; la respectiva trazabilidad con envío y acuso de recibo el día **15 de agosto de 2023** así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/15 Hora: 10:22:09	Tiempo de firmado: Aug 15 15:22:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/15 Hora: 10:22:12	Aug 15 10:22:12 el-t205-282el postfix/smtp[18422]: BDA771248623: to=<jpachecon@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=3, delays=0.12/0.0.85/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1cb2ef1c0a48be8b0baef5ba5878ed01edf590173b2525b9565cbe9cf44b9f59@dominadigital.com.co> [InternalId=35201551973052, Hostname=MW5PR84MB3276.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 27990 bytes in 0.344, 79.380 KB/sec: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/15 Hora: 10:36:36	Dirección IP: 191.108.138.217 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Así mismo, se verificó el envío de la demanda y anexos así:

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DEMANDA_CON_ANEXOS_Y_MANDAMIENTO_DE_PAGO-10944327.pdf	08b601261613d33517a1b3afcf0a8058c2afec76f7fc678be75154c8272f8b07

En consecuencia, el despacho concluye que la notificación se realizó cumpliendo íntegramente los requisitos establecidos en el código general del proceso, **y la ley 2213 de 2022, por lo que es posible iniciar a contabilizar los términos, conforme a la norma antes citada.**

Por lo anterior, y al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución.

Se deja constancia que no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el mandamiento de pago proferido el día 19 de septiembre y corregido 27 de septiembre de 2022, se encuentra ejecutoriado.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado al demandado en el presente proceso conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERIA
DEMANDADO	ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS
RADICADO	23001310300320230014200
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó la apoderada de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello. **No superándose la totalidad de falencias señaladas en auto de fecha 24 de agosto de 2023, ellas son:**

- La no individualización del bien inmueble que se pretende restituir, que para el caso de los bienes urbanos se deben verificar los datos relativos a su ubicación y departamento en el que están situados, el barrio en el que están situado, medidas, linderos, la nomenclatura asignada y el folio de matrícula inmobiliaria.

En el caso bajo estudio **se persigue la restitución en favor de la ALCALDÍA DE MONTERÍA del bien inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Montería, con dirección K 35ª, No. 19-36, con matrícula inmobiliaria Nro. 140-105455, con un área de terreno de 4.038 m2** y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: 51.82 m con la calle 21. Sur: 53.65 m con el lote de la institución educativa Victoria Manzur. Oriente: 40.42 metros con la carrera 35ª. Occidente: 42.59 m con unos lotes del barrio Cantaclaro.

En escrito de demanda inicial se indicó en la pretensión primera que el bien **no contaba con folio de matrícula inmobiliaria**, con un área de terreno de 4.038 comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: 51.82 m con la calle 21. Sur: 53.65 m con el lote de la institución educativa Victoria Manzur. Oriente: 40.42 metros con la carrera 35ª. Occidente: 42.59 m con unos lotes del barrio Cantaclaro. m2, con dirección en la K 35ª, No. 19-36.

No obstante, para efectos de establecer la cuantía **se adosó un avalúo catastral, el cual tiene de referencia la matricula inmobiliaria 140-105455, que coincide con la dirección señalada y el área requerida en restitución.** En consecuencia, se le señalo tal falencia a efectos de que aportara el folio de matrícula inmobiliaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en caso de que existiere o en su defecto adosara su equivalente funcional, en donde se le permita al despacho verificar las exigencias del artículo 83CGP.

Ahora, con escrito de subsanación ya se aportó el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-105455 de la ORIP de Montería, el cual da cuenta como dirección del inmueble: Tipo de Predio Urbano, Lote barrio Canta Claro - Sector Paraíso, sin indicación de nomenclatura y con una extensión superficial de 1.200 M2, esto es con área de terreno inferior a la indicada y pretendida por la vocera judicial en sus hechos y pretensiones de la demanda, y que difiere a la contenida en el certificado catastral Nacional emitido por el IGAC, allegado como prueba de avalúo catastral del pluricitado inmueble.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230828407781612015 Nro Matricula: 140-105455
Pagina 1 TURNO: 2023-140-1-57357
Impreso el 28 de Agosto de 2023 a las 02:42:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA
FECHA APERTURA: 05-05-2005 RADICACION: 2005-3189 CON: DOCUMENTO DE: 15-04-2005
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
CONSTA EN EL ACTA DE TITULACION DE INMUEBLES #0005 DE FECHA 15-04-2005 SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. EXTENSION 1.200 M2. DECRETO 1711/84

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 1200 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS0
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) LOTE BARRIO CANTA CLARO-SECTOR EL PARAISO # INSTITUCION EDUCATIVA VICTORIA MANZUR-SEDE PRINCIPAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4047-162947-77503-0
FECHA: 31 /mayo/2023

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI certifica que: MUNICIPIO DE MONTERIA identificado(a) con NIT No. 8000967341 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACION FISICA	INFORMACION ECONOMICA
DEPARTAMENTO:23-CORDOBA MUNICIPIO:1-MONTERIA NUMERO PREDIAL:01-06-00-00-0245-0001-0-00-00-0000 NUMERO PREDIAL ANTERIOR:01-06-0245-0001-000 DIRECCION:K 35A 19 36 MATRICULA:140-105455 AREA TERRENO:0 Ha 4038.00m ² AREA CONSTRUIDA:1171.0 m ²	AVALUO:\$ 538,772,000

INFORMACION JURIDICA		TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
NUMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	NIT	8000967341
1	MUNICIPIO DE MONTERIA		
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo anterior, **da cuenta de que no se subsanó el defecto atinente a la correcta individualización y precisa identificación del bien inmueble objeto de restitución**, lo que no le permitiría al despacho tener claridad sobre la individualización y especificaciones del bien inmueble a restituir, amén de sus linderos y medidas.

- Aunado a lo anterior, la apoderada guardó silencio, frente a que título la demandante había conferido la tenencia del inmueble a la demandada ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, ya que **en los hechos de la demanda inicial y nuevamente en la subsanación explicó que la tenencia no fue entregada por la Alcaldía, sino por Los líderes del barrio y el colegio Victoria Manzur.**

Recuérdese que la detentación surge de una fuente obligacional, su génesis siempre es un acto jurídico voluntario y lícito, y en el caso de marras no es claro el título que dio lugar a la tenencia del inmueble a la demandada.

Se tiene que la gestora judicial por una parte señala como titular del bien a restituir a la ALCALDIA DE MONTERIA, así mismo; afirma que quien confirió la tenencia (sin indicación del acto jurídico que dio lugar a la misma) fueron los líderes fundadores y el Colegio Victoria Manzur, y no la Alcaldía.

Así las cosas, y en vista de que parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de 24-agosto-2023. En consecuencia, de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentada por el MUNICIPIO DE MONTERIA en contra de la ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE	OLGA DE JESÚS PUCHE DE GOEZ –CC.34.961.920
DEMANDADO	RAMOS CARLOS GOEZ PUCHE –CC. 78.709.306 DELIA DEL CARMEN SANCHEZ SILVA –CC. 50.912.542 ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA –CC. 70.103.719
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00165 00
ASUNTO	RECHAZO POR COMPETENCIA -FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para decidir sobre su admisión.

Fuera del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita en el asunto de marras es de tipo contractual y no de derechos reales. En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Se pretende en el presente caso, lo siguiente:

1°). Que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1168 de 18 de junio del año 2.004 de la Notaría Primera del Círculo de Montería.

2°). Que se ordene la cancelación de la escritura 1168 del 18 de junio de 2004, de la Notaría Primera de Montería, por medio del cual el señor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA le transfiere el dominio del inmueble al señor GOEZ PUCHE RAMON, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-98548 de Montería, según anotación N° 5 del Certificado de Libertad y Tradición.

3°). Inscribese su sentencia en la correspondiente matrícula inmobiliaria de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de montería y ordénese al registrador la cancelación del registro de las escrituras Públicas Números 816 del 3 de mayo de 2.004, Notaría Primera de Montería y la Escritura Pública N°1168 del 18 de junio de 2004, contentiva del contrato cuya simulación se declara.

4°). Que como consecuencia de la declaración de simulación se decrete la resolución plena del contrato de compraventa por ser este inexistente, celebrado entre los señores OLGA PUCHE DE GOEZ y ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 816 de fecha 03 de mayo de 2.004, Notaría Primera de Montería y así mismo el Contrato de Compraventa celebrado entre los señores ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA y RAMON CARLOS GOEZ PUCHE y contenido en la escritura pública 1168 del 18 de junio de 2004, de la Notaría Primera de Montería, y se ordene al señor registrador de instrumentos públicos de montería, cancelar el registro de dicho título.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5°. Que por la cancelación del registro inmobiliario a que se contrae la petición de simulación anterior, la señora OLGA PUCHE DE GOEZ sigue siendo dueña exclusiva del inmueble que adquirió mediante escritura pública N° 993 del 4 de junio de 2.003, Notaria Segunda de montería.

6°. **Condenar en perjuicios materiales** a los demandados RAMON CARLOS GOEZ PUCHE, DELIA DEL CARMEN SANCHEZ SILVA y a ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA en la suma estimada bajo la gravedad del juramento según experticio técnico presentado y adjunto a la demanda por el perito Arquitecto JUAN CARLOS BURGOS ARRIETA, acorde a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI CINCO PESOS (**\$75.158.525**) MONEDA LEGAL CORRIENTE,

Verificadas las escrituras públicas objeto de las pretensiones (No. 816/03-02-2004 y No. 1168/18-06-2004), se encuentra que el valor de los contratos contenidos en las mismas, equivale a las siguientes sumas de dinero:

\$10.000.000 cancelación hipoteca Ernesto Sáenz -EE. PP. 816 del 03-02-2004

\$14.000.000 Venta Olga Puche a Ernesto Sáenz -EE.PP. 816 del 03-02-2004

\$29.945.860 –Venta Ernesto Sáenz a Ramón Goez EE. PP. 1168 del 18-junio-2004

\$53.945.860 –Sumatoria contratos.

A la sumatoria de los contratos objeto de las pretensiones y contenidos en las mencionadas escrituras públicas, se le suma el valor solicitado por concepto de perjuicios (**\$75.158.525**), lo cual arroja el siguiente valor:

\$53.945.860 + \$75.158.525 = \$129.104.385.

Así tenemos, que **el valor total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$129.104.385.**

Visto lo anterior, **la cuantía de la demanda se establece en \$129.104.385**, suma esta que no alcanza a la mayor cuantía (más de 150 SMLMV) establecida en el artículo 25 del C.G.P. en concordancia con el artículo 20 ibídem, para la competencia de los juzgados de circuito; la cual, en el presente año (2023) asciende a más de \$174.000.000.

Así las cosas, en razón de la cuantía, su competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia (menor cuantía: de 40 a 150 SMMLV), conforme lo establece el artículo 18 ibídem.

Ahora bien, respecto al factor territorial, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio de los demandados. En el presente caso el domicilio de los demandados es la ciudad de Montería.

Visto lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a los juzgados civiles municipales de Montería.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.